



Quito, 4 de noviembre de 2015  
Oficio N.- 067 - CEDHU/15

Señor Doctor  
Pablo Saavedra Alessandri  
SECRETARIO EJECUTIVO  
CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS  
San José, Costa Rica.-

En su despacho:

REF.: CDH-3-2015/020 – Ecuador  
CASO VALENCIA HINOJOZA

Señor Secretario:

En atención a vuestra atenta nota del 1 de octubre del año en curso, en la cual nos corre traslado con el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al ESAP presentada por el Estado y nos solicita que en el plazo de 30 días contados desde la recepción de dicha comunicación y sus respectivos anexos, presentemos nuestras observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, a través de la presente en cumplimiento a aquella disposición me permito manifestar:

I.- El Estado en su escrito, en el punto II del Análisis Jurídico, punto A) sobre las excepciones preliminares, manifiesta que la H. Corte es incompetente para conocer del presente caso por cuanto el Estado en el fuero interno efectuó las acciones respectivas vinculadas a la investigación de la muerte del señor Valencia y desarrolló un proceso judicial que se adecuó a los preceptos legales contemplados en la legislación ecuatoriana. Que tanto la CIDH como los peticionarios pretendemos que la H. Corte revise las actuaciones judiciales, lo cual vulnera el principio de subsidiariedad y conlleva a que la Corte sea incompetente en razón de la materia.

Señala el Estado que, durante el proceso investigativo desarrollado en el fuero interno se efectuaron diferentes diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, como recepción de testimonios, exámenes médicos legales, análisis balístico, reconocimiento del lugar de los hechos, obligaciones acordes con el

derecho interno y que no pueden ser valoradas por el Tribunal Interamericano, que la señora Patricia Trujillo voluntariamente desistió de continuar la causa, renunciando a interponer los mecanismos de impugnación contemplados en la ley, lo cual además devino en la imposibilidad de demandar supuestos daños y perjuicios, por lo cual solicita a la H. Corte se declare incompetente para conocer del presente caso.

II. En torno a lo manifestado por el Estado en su excepción a través de la cual solicita a la H. Corte se declare incompetente por cuanto habría desarrollado un proceso judicial en el fuero interno que esta acorde con la legislación ecuatoriana, me permito manifestar que:

La H. Corte Interamericana ha sido muy clara en manifestar que las jurisdicciones especiales como la policial no son el fuero competente para investigar violaciones a los derechos humanos y por tanto no constituyen un recurso adecuado para investigar violaciones al derecho a la vida atribuidas a miembros de la fuerza pública, que en éstos casos el fuero competente para investigar, enjuiciar y eventualmente sancionar es el fuero ordinario.

En la especie fue el Comisario de Policía de Riobamba quien a la fecha cumplía funciones de juez de instrucción penal, que en diciembre de 1992 inició proceso judicial al dictar auto cabeza de proceso e instruir sumario de ley para investigar las circunstancias de la muerte de Luis Jorge Valencia, autoridad de policía que posteriormente se inhibió de continuar la causa cediendo competencia al fuero policial que avocó conocimiento y continuó la causa hasta que en marzo de 1997 la Corte Distrital de Policía sobreseyó definitivamente a los policías acusados.

La señora Patricia Trujillo compareció ante el Juez Policial del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional desistiendo de continuar la causa, ella no estaba obligada a continuar impulsando un proceso que se tramitaba en un fuero incompetente para investigar violaciones al derecho a la vida, pues ella de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana tenía derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial; y es evidente que un tribunal policial no es competente para conocer de violaciones al derecho a la vida cometida por agentes de policía, no es independiente por cuanto sus integrantes no forman parte de la Función Judicial, sino que son dependientes de la Función Ejecutiva y tampoco son imparciales por cuanto los jueces y fiscales de policía son policías en servicio activo y están juzgando a sus compañeros de uniforme y los jueces y fiscales de las Cortes Distritales y de la Corte Nacional de Policía son oficiales de policía en servicio pasivo..

El Estado no solo que tiene que cumplir con su legislación y tramitar procesos acordes a ella, sino que fundamentalmente debe honrar sus obligaciones internacionales y tramitar procesos judiciales acordes con los tratados

internacionales que ha ratificado y es muy clara la Convención Americana en su artículo 8, al disponer que el Estado debe tramitar procesos judiciales dentro de un plazo razonable a través de jueces competentes, independientes e imparciales, obligación que el Estado no honró al momento de tramitar en un juzgado policial una deficiente investigación por la muerte de Luis Jorge Valencia, por cuanto ni siquiera se realizó un análisis balístico de las armas que portaban los dos oficiales que dispararon contra Valencia, no se retuvo dichas armas dentro de la cadena de custodia, etc.

Teniendo en consideración que el Estado argumenta que se pretende utilizar a la H. Corte Interamericana como cuarta instancia, debemos manifestar que, si bien la naturaleza de la protección ofrecida por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es de carácter subsidiario o complementario, como se desprende del preámbulo mismo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la H. Corte sí tiene competencia para conocer de un caso y fallar sobre su fundamento, cuando ésta se refiere a una sentencia nacional que presuntamente haya sido dictada al margen del debido proceso o en violación de cualquier otro derecho garantizado por la Convención”.

En ese sentido la H. Corte ha sostenido reiteradamente que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario<sup>1</sup>, coadyuvante y complementario<sup>2</sup>, por lo que no desempeña funciones de tribunal de cuarta instancia, correspondiéndole exclusivamente decidir si el Estado violó un derecho protegido en los convenios interamericanos, incurriendo consecuentemente en responsabilidad internacional, por lo cual la H. Corte no es un tribunal de alzada para dirimir desacuerdos sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno, siempre y cuando dichas discrepancias no estén directamente relacionadas con el cumplimiento de obligaciones internacionales, por lo que, si bien en principio, corresponde a los tribunales internos el examen de los hechos y las pruebas presentadas<sup>3</sup>, la Corte puede perfectamente conocer de actuaciones de órganos judiciales que pueden incurrir en violación de las obligaciones internacionales, debiendo entonces el H. Tribunal Interamericano examinar como un todo los respectivos procesos internos, ya que al analizarse el cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales, como el cumplimiento del debido proceso, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver Corte IDH, *Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 64.*

<sup>2</sup> Ver Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 16.*

<sup>3</sup> Ver Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota, párr. 16.*

<sup>4</sup> Ver Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 2, párr. 16.*

Es decir que, en el presente caso en que se denuncia que un tribunal policial tramitó proceso judicial tendiente a investigar la muerte de Luis Jorge Valencia evidentemente se violó el debido proceso y por ende la H. Corte tiene competencia para conocer y fallar en el presente asunto.

Por lo cual, si bien la H. Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ello es procedente siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares<sup>5</sup>. Si estos planteamientos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar<sup>6</sup>.

En el presente caso no se trata de un simple desacuerdo con el resultado y contenido de la decisión final adoptada por los tribunales policiales como lo afirma el Estado, sino que se esta denunciado graves falencias en la investigación desarrollada por el Estado, que constituyen una violación a la obligación del Estado de realizar una investigación adecuada, por jueces competentes, independientes e imparciales y dentro de un plazo razonable, tendiente al descubrimiento de la verdad, la identificación de todos los responsables, su enjuiciamiento y sanción adecuada a fin de que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

Por lo expuesto y considerando que el H. Tribunal Interamericano ha señalado, que el esclarecimiento de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, para lo cual en ese caso, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, situación que corresponde analizarlo en el fondo del caso<sup>7</sup> y de que en el presente caso están planteadas consideraciones que no pueden resolverse en forma preliminar sino en el análisis del fondo de la situación en torno a la vulneración de los Arts. 8 y 25 del referido instrumento internacional, a través de la presente muy respetuosamente solicitamos se deseche las excepciones preliminares planteadas por el Estado y se continúe con el análisis y decisión sobre el fondo y reparaciones y costas, ya que la H. Corte tiene competencia para verificar si en los pasos dados por el Estado a nivel interno a través de tribunales policiales se violaron o no obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana.

<sup>5</sup> Ver Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de mayo de 2010, párr. 35; Caso Gomes Lund y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 11.*

<sup>6</sup> Ver Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros, supra nota, párr. 17; Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 2, párr. 17.*

<sup>7</sup> Ver Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros, supra nota 5, párr. 49; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 2, párr. 19.*

III. En atención a lo dispuesto por el Señor Presidente de la H. Corte, me permito señalar la lista definitiva de declarantes:

i) Solicitamos a la H. Corte que durante la audiencia que convoque en el presente caso se reciba el testimonio de la señora Patricia Trujillo Esparza, quien depondrá sobre, como un policía al momento en que buscaban a su marido en la casa al salir dijo “éste desgraciado del Valencia se muere, porque se muere en mis manos”, las circunstancias que tuvo que pasar para que se investigue judicialmente la muerte de su marido, las consecuencias morales, sociales y económicas que sufrió la familia, ante la ruptura del núcleo familiar.

ii) Que durante la audiencia que convoque en el presente caso además se reciba el testimonio del señor Franklyn Antonio García Espinoza, testigo presencial de los hechos ocurridos que culminaron en la muerte de Valencia Hinojosa, él depondrá sobre cual fue el comportamiento que tuvo la víctima y las acciones realizadas por agentes del Estado que culminaron en su muerte. La amenaza de muerte que recibió de un agente del Estado para que informe el lugar dónde estaba escondida la víctima y las amenazas que sufrió él y otros testigos por parte de policías a fin de que se retracten de las declaraciones realizadas.

iii) Que durante la audiencia que convoque en el presente caso, se reciba el peritaje del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, quien tratará sobre la competencia que otorgaba la Constitución a los tribunales policiales, si dicha competencia autorizaba que dichos tribunales conozcan de violaciones a los derechos humanos, si aquella competencia asignada es acorde con los tratados y jurisprudencia internacional. Señalará además que pasos o procedimientos debía seguir el tribunal interno para esclarecer los hechos cuando hay controversia entre suicidio y asesinato. Legalmente cual es el valor que se asigna a una prueba pericial de análisis de rastros de pólvora en piel y cual es el valor probatorio del examen pericial de guanteletes de parafina. Es legal que un médico de la policía en grado de oficial ajeno al proceso presente un informe de autopsia, como debió preservarse la escena de los hechos, además informará al H. Tribunal Interamericano, si existía en el momento de los hechos reglas o procedimientos sobre uso progresivo de la fuerza y uso de armas letales.

iv) Que mediante declaración jurada ante Notario Público, se reciba la declaración de Ana Teresa García Espinoza, quien declarará como estando en el complejo deportivo Ilego Valencia y se escondió en la guachimanía, como agentes del Estado disparaban en su contra, como entraron al lugar y luego de la muerte darse la mano en señal de triunfo, como fueron amenazados para que no declaren en el proceso.

v) Que mediante declaración juramentada ante Notario Público se reciba el testimonio de Karen Valencia Trujillo, quien declarará como su madre sufrió por la

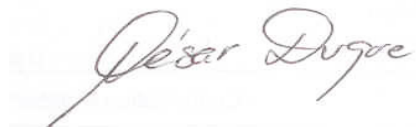
pérdida de su papá, como su madre se vio obligada a abandonarle para buscar ayuda que permita investigar la muerte de su papá, como esta situación le cambió la vida volviendo a su mamá una persona sola, alejada de contacto social y de la propia familia.

vi) Que mediante declaración jurada ante Notario Público se reciba el testimonio de Rosa Elvira Esparza Hernández, que declarará como ella vio la persecución de los policías en contra de Valencia, como vio los disparos que los agentes de policía realizaban contra Valencia mientras estaba escondido en el complejo deportivo, contará como uno de los policías le dijo que eso tenía que pasarle a Valencia y que a ella que le importa si solo es la suegra. Manifestará como un abogado llegó a la casa para amenazar a la familia si la viuda no desistía de la acusación, relatará como su hija se destrozó frente a los hechos y no quería saber nada de la vida, llegando incluso a hablar de quitarse la vida por lo cual fue necesario buscarle ayuda para que supere un poco la situación

De esta forma doy respuesta a las excepciones preliminares presentadas por el Estado y solicito a usted que las mismas y la lista definitiva de testigos sea puesto en conocimiento de los señores magistrados.

Con un cordial saludo.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script that reads "César Duque". The signature is written in dark ink on a light-colored background.

César Duque  
ASESOR JURIDICO DE LA CEDHU